

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 6 de septiembre de 2021. (2018-574) informando que se requirió a la parte demandante desde agosto de 2021 para que efectuara el trámite de notificaciones y prestara el juramento de que trataba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no se ha pronunciado. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de 2021, consistente en realizar el juramento de que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyas disposiciones son adoptadas con efectos permanentes de conformidad a la ley 2213 de 2022, aunado a que, no puede el despacho dar validez a las notificaciones de que tratan los 291 y 292 del C.G.P., pues no fueron realizadas de manera completa por la parte actora, como se explicó en el auto en mención.

Así las cosas, hace más de seis meses la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“....el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y***

complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”

Verificado entonces que el presente asunto se requirió a la parte demandante desde hace más de seis meses, sin que la parte haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 16- 06- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c136668abcb4826d03d88dcd523686c00fe9621d57ae8670dfc69007ffc2c**

Documento generado en 15/06/2022 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>